

4

E X P E D I E N T E

de la

ORDENANZA Nº. 3.5.

REGULADORA DEL

PRECIO PUBLICO

POR

LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL -
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DO-
MINIO PUBLICO LOCAL

RELATIVO A

PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE -
VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIO-
NES SITUADOS EN TERRENO DE USO
PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS
Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATO-
GRAFICO.



EDICTO

AYUNTAMIENTO DE GESTALGAR (VALENCIA).

EXPEDIENTE

de la

ORDENANZA Nº 3.5.

REGULADORA DE LA
TASA PÚBLICA

POR

LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL
DOMINIO PÚBLICO LOCAL

RELATIVO A

INSTALACIONES DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS,
ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ
COMO INDUSTRIALES CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE
CINEMATográfico.

DILIGENCIA.-

*En aplicación de lo dispuesto en la LEY 25/98, de 13 de Julio, de
Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación
de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público. (B.O.E. nº 167, de 14-07-98).*

AYUNTAMIENTO DE GESTALGAR (VALENCIA).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE INSTALACIONES DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el art. 133.2. de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (L.R.B.R.L.), y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (L.R.H.L.), y conforme al art. 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece la Tasa por UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE INSTALACIONES DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio o actividad administrativa consistente en UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE INSTALACIONES DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previsto en la letra N, del apartado 3º del art. 20 de la L.R.H.L.

AYUNTAMIENTO DE GESTALGAR (VALENCIA).

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria (L.G.T.) que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad objeto de esta tasa consistente en UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE INSTALACIONES DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en los supuestos a), b) y c) previstos en el apdo. 2º del art. 23 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la L.G.T.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la L.G.T.

Artículo 5.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la L.R.H.L., no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

AYUNTAMIENTO DE GESTALGAR (VALENCIA).

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

<p>- Hasta 5 m. lineales de ocupación de la vía pública.....100 ptas.</p> <p>- <i>Cada fracción que exceda hasta otros 5 m. lineales, se abonará como la ocupación de 5m., y así, sucesivamente.</i></p>
--

Artículo 7.- Devengo (y período impositivo, en su caso).

La tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

Están obligados al pago de la tasa pública, regulada en esta Ordenanza, las personas o Entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La obligación de contribuir nace con el ejercicio autorizado en la vía pública de puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras o ambulantes.

El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo.

AYUNTAMIENTO DE GESTALGAR (VALENCIA).

Artículo 8.- Gestión.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa anteriormente mencionada, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y se efectuarán directamente por la Administración municipal.

El Ayuntamiento no viene obligado a conceder en todo caso licencias para estas industrias callejeras o ambulantes, sino que las otorgará, negará o condicionará, según normas preestablecidas y en atención al interés público.

Las cuotas no satisfechas en período voluntario, se harán efectivas por el procedimiento ejecutivo de apremio. (Reglamento General de Recaudación, aprobado por R.D. 1.684 /1980, de 20 de diciembre

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la L.G.T. y su normativa de desarrollo.

Disposición final.

1.- Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la L.R.H.L.; L.G.T., Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

2.- La presente ordenanza, aprobada por el Pleno de la corporación en sesión de fecha _____, *entrará en vigor el día 1 de enero de 1999*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE.



Ante



DIPUTACIÓ DE VALÈNCIA

SERVEIS I ASSESSORAMENT
MUNICIPAL

O R D E N A N Z A R E G U L A D O R A

D E L

PRECIO PÚBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA,
ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO
PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y
RODAJE CINEMATOGRAFICO

P. 3.5

PRECIO PÚBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA,
ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO
PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y
RODAJE CINEMATográfico

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor

se otorgan las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- **Cuantía.-**

1º.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2º.- La tarifa será única, para todo el contenido de este precio público regulado por la presente Ordenanza:

- Hasta 5 m. lineales de ocupación de la vía pública
..... 100 ptas.
- Cada fracción que exceda hasta otros 5 m. lineales se abonará como la ocupación de 5m., y así, sucesivamente.

Artículo 4º.- **Normas de gestión.**

1º.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa anteriormente mencionada se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y se efectuarán directamente por la Administración municipal.

2º.- El Ayuntamiento no viene obligado a conceder en todo caso licencias para estas industrias callejeras o ambulantes, sino que las otorgará, negará o condicionará, según normas preestablecidas y en atención al interés público.

Artículo 5º.- Obligación de pago.

La obligación de contribuir nace con el ejercicio autorizado en la vía pública de puestos, barracas, casejas de ventas, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras o ambulantes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gestalgar, a 15 de Julio de 1.989.

EL ALCALDE.-

Como Secretario de esta Corporación,

CERTIFICO: Que esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión plenaria el día 27 de Julio de 1.989.

GESTALGAR, a 28 de Julio de 1.989.

LA SECRETARIO.-



ará a aplicarse el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Gestalgar, a veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde firma ilegible.

21733

Ayuntamiento de Gestalgar

Edicto del Ayuntamiento de Gestalgar sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 27 de julio de 1989, el establecimiento y ordenación del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, se da publicidad a la:

Ordenanza reguladora

Artículo 1.—Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privadas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.—Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.—Categorías de las calles o polígonos.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 4.—Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa del precio público será la siguiente:
100 pesetas diarias.

3. Normas de aplicación de las tarifas:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa sufrirán un recargo del cien por ciento a partir del tercer mes y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por ciento.

b) La tasa por ocupación con vagonetas para la recogida o depósito de escombros y materiales de construcción se liquidará por los derechos fijados en las calles.

Artículo 5.—Normas de gestión.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produje-

sen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán para cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza de precio público deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6.—Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Depósito Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que correspondiere.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha disposición.

Gestalgar, a veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, firma ilegible.

21732

Ayuntamiento de Gestalgar

Edicto del Ayuntamiento de Gestalgar sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el